



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22513/2024

RECURRENTE: PARTIDO LOCAL FUTURO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no satisface el requisito especial de procedencia, al pretender impugnar aspectos de legalidad de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

¹ De manera indistinta, podrá citársele como Futuro o parte recurrente.

² En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco, en la que se renovaron diversos cargos, entre ellos, los integrantes de los ayuntamientos.
2. **Cómputo municipal.** El siete de junio, concluyó el cómputo municipal de la elección de Chiquilistlán, Jalisco.

Cabe señalar que los resultados fueron los siguientes:

Candidatura/ Partido/ Coalición/ Candidatura común	Votos	Porcentaje
 Fuerza y Corazón por Jalisco	746 Setecientos cuarenta y seis	22.33%
 Sigamos Haciendo Historia en Jalisco	658 Seiscientos cincuenta y ocho	19.69%
 Movimiento Ciudadano	1,836 Mil ochocientos treinta y seis	54.95%
Candidaturas no registradas	0 Cero	0%
Votos nulos	101 Ciento uno	3.02%
TOTACIÓN TOTAL	3,341 Tres mil trescientos cuarenta y uno	100%

3. **Juicio de inconformidad (JIN-131/2024).** El catorce de junio, el partido Futuro promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal.

El nueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó la demanda porque se presentó de manera extemporánea.

4. **Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-341/2024).** Inconforme, el Partido Futuro promovió medio de impugnación ante la Sala Guadalajara, quien el veintitrés de



septiembre, dictó sentencia por la que confirmó lo resuelto por el Tribunal local.

5. **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de septiembre, el Partido Futuro presentó la demanda que originó el presente recurso en contra de la sentencia antes referida.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22513/2024 y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

³ En adelante, Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal, el recurso de reconsideración resulta **improcedente** y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

A. Marco jurídico

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y



trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

I. Instancia local

El Partido Futuro inició una cadena impugnativa en contra de los resultados de la elección de Chiquilistlán, Jalisco, al pretender

SUP-REC-22513/2024

que se realizara un recuento de diversas casillas al aducir la existencia de "*error o dolo*" en el cómputo, por contabilizarse la votación únicamente para MORENA sin distribuir los votos entre los partidos de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*", integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA, Hagamos y Futuro.

Al resolver el juicio de inconformidad, el Tribunal local **desechó** la demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea el catorce de junio, debido a que el medio de impugnación se promovió fuera del plazo de los seis días posteriores a la conclusión del cómputo municipal, el cual finalizó el siete de junio y cuya acta fue publicada en el exterior del domicilio del Consejo Municipal el mismo día.

II. Instancia regional

Inconforme con tal determinación, el Partido Futuro promovió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-341/2024.

En dicho asunto, la Sala Regional **confirmó** lo resuelto por el Tribunal local, al considerar que estaba debidamente acreditada la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda en la instancia local.

Lo anterior se consideró así, porque el plazo para impugnar el cómputo de la elección municipal empezó a transcurrir desde el momento en que finalizó (siete de junio), con independencia de que no hubiese estado presente en la sesión el representante partidista del Partido Futuro. Ello de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL**



CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”⁴.

Asimismo, la Sala Regional desestimó por **inoperantes** las alegaciones sobre la falta de análisis de fondo de la controversia pues para realizar dicho estudio, era necesario que se desvirtuara la causal de improcedencia de la demanda determinada por el Tribunal local.

III. Recurso de reconsideración

Inconforme con la determinación de la Sala Guadalajara, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, y se proceda a realizar el recuento parcial de la votación en aquellas casillas en las que adujo el posible “*error o dolo*” en el cómputo de votos de los integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”.

Para alcanzar su pretensión, el recurrente aduce los motivos de agravio siguientes:

- Aduce que la Sala Regional interpretó de manera errónea la causal de extemporaneidad de la demanda, porque no consideró que el representante partidista de Futuro no estuvo presente en la sesión de cómputo municipal, por lo que no se enteró de los resultados en la misma fecha de conclusión del cómputo (siete de junio).
- Derivado de ello, alega que resulta procedente el análisis de fondo de la controversia en el que se pretende el recuento de diversas casillas con la finalidad de que la votación obtenida por la coalición “*Sigamos Haciendo*

⁴ Cabe señalar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-REC-22513/2024

Historia en Jalisco" se distribuya entre los partidos que la conformaron.

Conforme a lo previamente expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que, no actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Guadalajara fue de mera legalidad, al limitarse a revisar si el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco tuvo por acreditada correctamente la causal de improcedencia del juicio ante la extemporaneidad de la demanda, conforme a lo dispuesto por la ley electoral local aplicable.

Al respecto, dicha sala confirmó que la demanda, en contra de los resultados de la elección municipal de Chiquilistlán, Jalisco, se presentó de manera extemporánea, compartiendo el criterio de que el plazo para impugnar dicho acto comienza a correr a partir de la finalización de dicho cómputo, al margen de si había estado o no presente el representante de Futuro.

Además, la instancia regional declaró la inoperancia del resto de los reclamos, vinculados con la pretensión del actor respecto del recuento solicitado, al no haber sido materia de análisis en la resolución impugnada, derivado de que tales alegaciones se hacían depender de la procedencia de la demanda.

Como se advierte, las consideraciones de la Sala Regional por las que confirmó lo resuelto por el Tribunal local con relación a la actualización de la causal de improcedencia por actualizarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda, entrañan



aspectos de exclusiva legalidad, sin que para dicho análisis se hubiese inaplicado expresa o implícitamente alguna disposición legal o se haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Aunado a que sus agravios ante esta instancia superior se circunscriben a plantear aspectos de exclusiva legalidad, derivado de que alega una indebida interpretación de las causales de desechamiento de los medios de impugnación en materia electoral y reitera los agravios planteados en las instancias previas.

No se inadvierte que el partido recurrente pretende justificar la procedencia del presente asunto aduciendo que, en su concepto, la Sala Regional incurrió en un probable error judicial⁵ al desechar la demanda, o que su impugnación se vincula con la violación de principios constitucionales, a su derecho de acceso a la justicia o al principio de progresividad; y que conforme a ello, procedería el análisis de fondo de la controversia, en donde desde la instancia local expuso las razones por las que se vulneró la certeza en los resultados de la elección, al plantear el presunto error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales supuestamente vulnerados o aducir que se inaplicó alguna disposición legal, para superar la procedencia del presente recurso de naturaleza extraordinario, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad como se expuso anteriormente, y no a un genuino control de

⁵ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

SUP-REC-22513/2024

constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Además, se aprecia que tales alegaciones sobre el requisito especial de procedibilidad se hacen depender de una supuesta falta de exhaustividad e incongruencia, así como de una indebida interpretación del estándar de prueba a partir de un enfoque restrictivo, lo que, aparte de constituir aspectos de legalidad, son en realidad una reiteración de los agravios expuestos en la instancia regional.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada normativa, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22513/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.